



PRESENTACIÓN

¿Qué pasa con el Poder Judicial en la lucha contra la corrupción?

Por **YVÁN MONTOYA**
Coordinador del Proyecto
Anticorrupción del IDEHPUCP

Salvo algunas excepcionales actuaciones de los órganos del Poder Judicial, en los últimos meses a través de los medios de comunicación apreciamos una preocupante actuación de diversos órganos del poder judicial con relación al juzgamiento de casos por corrupción de funcionarios, actuación que determina o pone en riesgo situaciones de impunidad inexplicables.

Un primer dato preocupante es lo que viene ocurriendo con la 4ta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima. En el transcurso de escasos dos meses ha emitido sentencia absolutoria en dos casos muy relevantes. Uno es el caso de la Caja de Pensiones Policial Militar, relacionado con el desfalco de 1,000 millones de nuevos soles de esta institución y por medio del cual se absuelve al ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres imputado de manipular a los generales involucrados directamente en el desfalco. Esa misma Sala absolvió al mismo exasesor presidencial Vladimiro Montesinos por el delito de tráfico ilícito de drogas imputado por el hallazgo de varios kilos de droga en el avión presidencia durante el periodo del régimen del ex presidente Fujimori. Cabe anotar que están pendientes en dicha Sala una serie de otros

casos importantes y habría que estar atentos para conocer si la tendencia es la misma, esto es, absolutoria.

Un segundo dato preocupante es la decisión de la Primera Sala Penal Liquidadora (reformada luego de las solicitudes de recusación) de rechazar el pedido del Ministerio público de pedir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria a la Congresista Chacón acusada de complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito de su padre, el General Walter Chacón.

Recientemente, a pesar de no ser un caso en estricto de corrupción de funcionarios, ha llamado la atención la absolución de Vladimiro Montesinos en el caso de los agentes militares infiltrados que habrían ejecutado a algunos miembros terroristas de la organización MRTA supuestamente rendidos luego de la operación de rescate de los rehenes a los que sometió esta última organización. En este último caso hay que salvar el voto en minoría de la jueza Carolina Lizarraga quien consideró que la cadena de mando llegaba hasta el ex asesor presidencial.

Estamos a la espera de poder acceder las copias de estas sentencias o resoluciones absolutorias o denega-

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

- ¿Qué pasa con el Poder Judicial en la lucha contra la corrupción? (Pág. 1)

ENTREVISTA

- Sergio Tejada Galindo, congresista de la República y presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria. (Pág. 2)

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

- Apuntes sobre la naturaleza de la responsabilidad civil y sus elementos configurativos en el caso de Lázaro Pazos Acosta. (Pág. 5)

NOTICIAS

- IDEHPUCP capacita a funcionarios de Piura. (Pág. 8)

torias con el propósito de evaluar la razonabilidad de estas decisiones. Hemos mencionado en muchas ocasiones que la legitimidad del Poder judicial no se produce por una aprobación de mayorías, a diferencia de otras instancias políticas, sino por el ejercicio regular y razonable de la potestad jurisdiccional en cada caso concreto. Es en la cotidianeidad de su trabajo donde el poder judicial se juega su legitimidad democrática.

Sergio Tejada: “Nos ha tocado investigar una gestión que tuvo muchos escándalos de corrupción”

Por Equipo del Proyecto
Anticorrupción del IDEHPUCP

Congresista por la bancada nacionalista y presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria analiza su trabajo de investigación contra la corrupción en el gobierno de García Pérez.

1. El 06 de julio del presente año la comisión que usted preside emitió el informe final sobre el caso Colegios Emblemáticos ¿Qué dificultades y obstáculos se encontró en el camino la Comisión investigadora?

La Comisión enfrentó varias dificultades desde un inicio. Distintas situaciones nos obligaron a modificar en más de una oportunidad su composición —a partir de las renuncias de Javier Diez Canseco y Omar Chegade—, por lo que la instalación formal de la Comisión demoró más de lo previsto. Una vez instalada, tuvimos problemas de índole administrativo. Pasó cerca de un mes y medio para que nos asignen una oficina y, un poco más, para garantizar el equipo técnico necesario para las investigaciones.

En cuanto a la información requerida, no en todos los casos hubo la misma celeridad. Tuvimos dificultades para acceder a bases de datos elementales para cualquier investigación, como Reniec y Sunarp, donde, a pesar de nuestra insistencia, debimos esperar varios meses hasta contar con claves de acceso.

Finalmente, hubo dificultades propias del escenario político en el que se desarrollan las investigaciones: ataques de representantes del partido de gobierno del período 2006-2011 y de ciertos sectores de la prensa, que, de manera permanente, buscaron desacreditar nuestros avances o recurrir a falsedades para dañar la imagen de los miembros de la Comisión o del equipo técnico. La relación entre los Congresistas que integramos la Megacomisión también fue tensa por momentos, lo cual nos obligó a re-



Foto: elcomercio.pe

trasarnos en nuestro cronograma en más de una oportunidad.

Cabe mencionar que lo entregado a la Mesa Directiva del Congreso no es un informe final, es un avance de la investigación, referido, puntualmente, a los denominados Colegios Emblemáticos. El informe final se presentará una vez culminada la tarea encomendada por el Pleno del Congreso.

2. Tenemos conocimiento que la comisión que usted preside no sólo analiza los supuestos hechos de corrupción en el caso Colegios Emblemáticos, sino que también tiene como objetivo investigar casos como Business Track y SEDAPAL. En esta medida, ¿Qué criterios se siguieron para seleccionar la lista de hechos que la comisión multipartidaria se ha propuesto investigar?

Los casos que investiga la Comisión han sido tomados de las mociones 72 y 239, presentadas por Heriberto Benítez y Freddy Otárola, respectivamente, que proponen la conformación de una Comisión Investigadora Multipartidaria que investigue toda la gestión de gobierno de Alan García Pérez. En base a éstas, los miembros de la Comisión aprobamos un Plan de Trabajo que agregaba algunos temas puntuales, principalmente,

aquellos que fueron denunciados por la prensa, en su momento. Una vez aprobado el Plan, procedimos a priorizar temas a partir del consenso. Fue así que iniciamos con los Colegios Emblemáticos y, luego, aprobamos continuar con Sedapal, Agua para Todos, e Indultos Presidenciales. El pedido de investigar a los funcionarios con derecho a antejuicio por la pérdida de pruebas en el caso Business Track llegó del propio Poder Judicial. Por ello, luego de un debate, fue tomado, también, como prioritario.

3. Sobre el caso Colegios Emblemáticos ¿Cuál fue la metodología elegida para investigar hechos de la complejidad y dimensión que tiene un caso como este?

El primer paso fue solicitar toda la información que pudiera haber sobre el tema en la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional —exámenes especiales, acciones de control, auditorías, etc.—. Luego, se pidió la documentación directa, es decir, todos los expedientes de cada uno de los Colegios, así como los expedientes de los Decretos de Urgencia y toda la legislación que sirvió de marco para establecer el “Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Públicas Educativas Emblemáticas y Centenarias”—creado mediante Decreto de

Urgencia 004-2009, publicado en El Peruano el 10 de enero de 2009—.

Los expertos en contrataciones con el Estado del equipo técnico se encargaron de verificar cada proceso de selección y que la normatividad vigente —aquella que no había sido exonerada en su aplicación por efecto del D.U. 004-2009— se haya dado en el marco de la ley. Esto implicaba revisar la capacidad de contratación de las empresas, la aprobación de ampliaciones y/o adicionales, así como el cobro de penalidades, entre otros aspectos.

Simultáneamente, los expertos en el área legal iban tipificando los hallazgos encontrados. Cabe señalar que, en el caso de Lima, se realizó indagaciones en profundidad a una muestra de ocho colegios y que, en el caso de los colegios de otras regiones, contamos con el apoyo de Congresistas, muchos de los cuales no eran parte de la Comisión, que realizaron inspecciones y nos alcanzaron denuncias.

Una vez establecidas las principales hipótesis, procedimos a la fase de interrogatorios, donde tomamos la decisión de convocar, primero, a los funcionarios de menor rango, luego, a los representantes de empresas y, finalmente, a los altos funcionarios. Durante los interrogatorios, aparecieron nuevos indicios de irregularidades que debimos verificar y tipificar. Una vez concluido este trabajo, correspondía la sustentación de los hallazgos ante los miembros de la Comisión y el debate respectivo para la aprobación del informe de caso. Como hubo diferentes puntos de vista, se debió introducir algunas modificaciones a la propuesta original de informe.

4. En esta línea, se puede observar de la lectura del informe final que los hechos investigados merecieron distintas calificaciones jurídico-penales (cohecho, omisión de actos funcionales, entre otras) que han sido relacionadas con hechos cometidos por funcionarios de la jerarquía del ex ministro Chang, ¿Cuáles han sido los indicios encontrados que les ha permitido identificar la posible comisión de estos delitos?

Tras reiterar que no se trata de un informe final, señalaré que la Comisión identificó la presunta perpetración de delitos a partir de indicios razonables. Entre los principales hechos punibles cuya supuesta comisión se determinó en el exMinistro Chang, se encuentran:

a) Falsedad Ideológica: el D.U. 004-2009 no tenía sustento técnico, y el denominado “Diagnóstico de la situación física de la infraestructura de los colegios” no existía. Al impulsar un D.U. haciendo creer que sí se había efectuado el diagnóstico previo a la aprobación del Decreto, se presume la comisión del delito de Falsedad Ideológica.

b) Omisión de deberes funcionales: se considera probable su comisión dado que el exMinistro en cuestión no cumplió sus funciones como jefe del Pliego —defraudó su deber de hacer cumplir con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como con el Reglamento de Organización y Funciones, y el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Educación—, para garantizar que los recursos públicos asignados se utilicen adecuadamente. Hubo gastos generales en demasía, obras nuevas, lo que generó perjuicio a las arcas del Estado.

c) Negociación Incompatible: se presume porque José Antonio Chang era Ministro y, en paralelo, rector de la Universidad San Martín de Porres —primero, con licencia sin goce, y, después, con goce de haber—; dado que la Universidad San Martín de Porres, durante el mandato de Chang, contrató con el Estado, incluso, con el propio Ministerio de Educación; y, puesto que tres empresas que fueron favorecidas tenían vínculos comerciales con la Universidad San Martín de Porres.

5. En el mismo sentido, podemos ver que uno de los elementos importantes sobre los cuales ha reposado el informe es el cuestionamiento del decreto de urgencia 004 -2009 aprobado el 07 de enero del 2009. Sin embargo, es de conocimiento que los decretos de urgencia han sido prácticas usuales

desde hace más de diez años, y que hasta el actual gobierno se ha válido de ellos para regular ciertas materias. Por tanto, ¿Qué particularidad o diferencia especial tiene el informe 004-2009 en comparación de todos los demás?

Uno de los temas de mayor discusión fue la constitucionalidad del Decreto de Urgencia. Un argumento, sostenido por más de un miembro de la Comisión, era que el Congreso tenía la obligación de realizar el control posterior y no lo declaró inconstitucional, ni hubo ningún pronunciamiento en tal sentido por parte del Tribunal Constitucional. Otro argumento es que, efectivamente, desde hace veinte años —diría yo— los Decretos de Urgencia no han cumplido de forma muy estricta con lo establecido por la Constitución Política. Es decir, versan sobre aspectos diferentes a los estipulados —materia económica y financiera, aunque sea como medio— y no siempre respetan los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, señalados por el Tribunal Constitucional. El Decreto de Urgencia 004-2009 no cumplía estos criterios, pero lo que nos llevó a establecer responsabilidades fue la ausencia del sustento técnico-legal y la mención en la exposición de motivos a un documento sobre la situación de la infraestructura escolar que no existía al momento de promulgar la norma.

6. En el informe final concluye hallando responsabilidad política y, en algunos casos, penal en algunos funcionarios de alto nivel jerárquico ¿Existió obstáculos políticas al momento de involucrar a funcionarios de tan alta jerarquía? En un caso concreto, ¿Qué argumentos se esgrimieron para que en el informe final no se halle al ex presidente de la República responsable penalmente?

El debate al interior de la Comisión variaba según el rango de los funcionarios. En general, no encontramos ninguna dificultad para establecer responsabilidades en funcionarios de menor rango, pero, cuando se trataba de Ministros o Vice-ministros, las discusiones eran muy fuertes, aún cuando, en algunos casos, hay ele-

mentos contundentes para sustentar las responsabilidades. En el caso del exPresidente García, lo que nos pudo haber llevado a establecer una responsabilidad penal era la existencia de indicios de que estableció una asociación ilícita para delinquir o se coludió con determinadas empresas para favorecerlas. Esto, evidentemente, es sumamente difícil de probar. Sin embargo, establecimos en nuestras recomendaciones que era necesario indagar más sobre una serie de reuniones que sostuvo el ex mandatario y su entorno más próximo —secretaría personal o secretario general— con representantes de empresas que, luego, ganaron la buena pro en el marco de los colegios emblemáticos. Sólo esta recomendación ocasionó acalorados debates, aunque, finalmente, se pudo incluir.

7. De otro lado, teniendo en cuenta que algunos miembros del partido Aprista han cuestionado el hecho de que la Comisión investigadora haya incluido en sus calificaciones y conclusiones a la Universidad San Martín de Porres, a pesar de que dicha institución es privada y autónoma, ¿Qué rol cree usted que desempeñó esta universidad privada y su rector, el ex ministro Chang, en los hechos materia de investigación?

En principio, el Congreso de la República, en su rol fiscalizador, no tiene limitaciones. La Constitución señala, en su artículo 97º, que podemos investigar cualquier asunto de interés público y, si una entidad privada tiene algún tipo de relación con un uso indebido de recursos del Estado, nos encontramos ante un tema de interés general. Lo primero que llamó nuestra atención en relación con la Universidad San Martín de Porres fue su vínculo con José Antonio Chang: fue rector antes de ser Ministro de Educación pero, desde 2009, volvió a ser rector con licencia con goce de haberes. Para nosotros, existe una incompatibilidad en esto pues el cargo de Ministro de Estado es de dedicación exclusiva y existe una prohibición explícita de gestionar intereses privados. El segundo elemento fue cierto favoritismo en la construcción de colegios a empresas vinculadas con la Universidad —que habían cons-

truido facultades u otras obras—. Un reportaje periodístico dio cuenta de que una de las empresas favorecidas había participado en la campaña del APRA en 2006 y el nexo había sido la Universidad San Martín de Porres. El tercer elemento fue la constatación de que la Universidad había tenido contratos con el Estado en el periodo en el que Chang se desempeñaba como Ministro —recordemos, además, que llegó a ser Presidente del Consejo de Ministros—.

8. Sobre las investigaciones en los casos Business Track, otorgamiento de indultos y SEDAPAL ¿Es posible saber qué tipo de hallazgos se vienen identificando? De no ser esto posible, ¿cuándo cree usted que se puede tener los primeros avances?

La Comisión ha venido trabajando estos casos de manera simultánea a la investigación de los Colegios Emblemáticos, de manera que ya contamos con la mayor parte de la información requerida y documentos preliminares que nos han permitido iniciar la fase de interrogatorios. Los temas a investigar son muy diferentes. En el caso de Sedapal y Agua para Todos, estamos investigando, por un lado, un servicio —El Sistema Integral de Actividades Comerciales—, y por otro, tres obras —Sargento Lorentz en San Juan de Miraflores, Pachacutec en Ventanilla y San Pedro de Carabayllo—. En estos casos, la mirada está puesta sobre los montos y procesos de contratación.

En el caso de los indultos y conmutaciones de penas, lo que se evalúa es si se cumplieron todas las normas vigentes, y si existió algún tipo de favoritismo o de acuerdo bajo la mesa para otorgar estas gracias presidenciales. Ha habido indultos polémicos que han sido ventilados en la prensa —Dianderas, Crousillat, Espinoza—, así como miles de conmutaciones de penas que pueden ser cuestionadas. Finalmente, en el caso Business Track existe un pedido expreso del Poder Judicial de que el Congreso investigue la presunta participación en la desaparición de pruebas que involucre a ex altos funcionarios con derecho a antejuicio. Los expedientes ya han sido remitidos por el Poder

Judicial y evaluados en su totalidad por el equipo técnico de la Comisión. La meta que nos hemos propuesto es presentar un informe sobre todos estos casos en la segunda semana de noviembre, fecha en que culmina el encargo que otorgó el Pleno del Congreso. Antes de noviembre, no quisiéramos adelantar los hallazgos encontrados.

9. Finalmente, de acuerdo a la experiencia obtenida en este periodo de investigación ¿Qué recomendación le daría usted a un colega que en el futuro tenga la responsabilidad de investigar la gestión de un gobierno?

Lo primero que debe hacer una comisión investigadora es plantearse objetivos posibles de ser cumplidos. Esto implica acotar adecuadamente las investigaciones. En nuestro caso, nos ha tocado investigar una gestión que tuvo muchos escándalos de corrupción y sólo enumerando las denuncias periodísticas se tiene un número de casos mayor al que podría ver cualquier comisión en un año. Por ello, puede ser necesario descartar determinadas denuncias y centrarse en aquellas emblemáticas, que hayan involucrado a altos funcionarios, elevadas sumas de dinero, etc.

El segundo paso es garantizar el apoyo político —ya que el Congreso es un espacio político— y administrativo para contar con todos los requerimientos logísticos y conformar un equipo técnico adecuado, multidisciplinario, con especialistas en los temas que han sido priorizados.

Finalmente, es importante ser cautelosos en la información que se difunde a la prensa y a la opinión pública en las etapas preliminares de indagación, pues divulgar información excesiva puede alertar a los presuntos responsables, que, evidentemente, al querer mostrar su inocencia, pueden desaparecer pruebas, desatar campañas de desprestigio, concertar respuestas con los funcionarios implicados, etc., todo lo cual puede afectar el desarrollo de la investigación.

Apuntes sobre la naturaleza de la responsabilidad civil y sus elementos configurativos en la sentencia de Lázaro Pazos Acosta

Por **RICARDO SANTAYANA**

Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP

El día 24 de Julio del presente año, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su resolución N° 06 desprendida del Exp. N° 00115-2011-6-1826-JR-PE-01, confirmó la sentencia de la instancia precedente¹, en el extremo que declaró improcedente el pago de la reparación civil en el proceso seguido a Lázaro Pazos Acosta, en su calidad de cómplice primario por la supuesta comisión del delito de peculado² en agravio del Estado.

Al procesado se le imputa haber participado en la comisión del delito de peculado, en condición de cómplice primario, toda vez que en reiteradas oportunidades, durante el periodo de enero a abril del 2005, adquirió vinos, gaseosas y distintos objetos en la Librería LIZBREM SAC, a cuenta del Fondo del Órgano de Control Interno de la Fuerza Aérea del Perú. (OCI-FAP).

Dentro de los hechos relevantes, también se hace necesario señalar que en la sentencia del 04/Sep/2009 (Exp. N° 032A-2006), la cual corresponde al proceso primigenio seguido contra el autor principal del hecho Hernán Eduardo Javier De Souza Peixoto Zumaeta, la Segunda Sala Penal Especial concluyó que, en el periodo señalado líneas arriba, dicho fondo de la OCI-FAP fue utilizado para fines ajenos a su función, habiendo sido utilizado indebidamente por dicho funcionario y por otros servidores del área, entre los que se encuentra la también condenada Rosa Elizabeth Ramírez Ponce. Los caudales público apropiados indebidamente ascendie-



Foto: hipotesis-acusatoria.blogia.com

ron a la suma de S/. 28,681.55 según la pericia contable llevada a cabo en aquel proceso, la cual se pretendió sustentar mediante la presentación de facturas y boletas falsas de distintas personas jurídicas, entre las cuales no aparece LIZBREM SAC. Es a partir de este hecho que la Segunda Sala Penal Especial determina que podría haber indicios de responsabilidad en el técnico FAP en situación de retiro, Lázaro Pazos Acosta, por lo que se remiten las piezas procesales pertinentes a fin de que se apertura investigación contra él por los hechos materia del proceso judicial ya visto.

Sin embargo, lo que ocurre finalmente es que, dada una pobre intervención de parte del Ministerio Público –donde se le imputan hechos nuevos en calidad de cómplice a Pazos, sin existir ni referirse a un autor acreditado– el procesado es absuelto. No obstante, la sala considera pertinente distinguir la autonomía de la reparación civil en relación a una sanción penal concurrente y si es que la primera es aplica-

ble al caso concreto, tema que será tratado en las siguientes líneas.

A continuación, los extractos más relevantes de la resolución:³

“(...) [Cor]responde determinar si procede imponer reparación civil al absuelto Lázaro Pazos Acosta. Esta fuera de discusión si tiene o no responsabilidad penal, toda vez que la reparación civil tiene su propia naturaleza y no necesariamente se vincula a la responsabilidad penal. En efecto, puede no haberse configurado el tipo penal pero sí los daños resarcibles, y por tanto, habrá responsabilidad civil. En tal sentido, el artículo 12° inciso 3 del Código Procesal Penal de 2004 faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aun cuando se absuelva de la acusación al procesado. Ello es así debido a que la reparación civil resulta procedente si se cumple con probar la materialización de hecho dañoso, el daño propiamente tal; luego si existe relación de causalidad entre el hecho y la conducta del obli-

¹ En el Nuevo Código Procesal Penal, los procesos seguidos por delitos contra la administración pública son vistos, en primera instancia, por juzgados unipersonales penales y, en segunda instancia, por la Sala Penal de Apelaciones.

² Art. 387: Peculado. - El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...) Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. (...)

³ La integridad del texto materia del presente análisis puede revisarse en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/59.pdf>

gado y acreditar la existencia de un factor de atribución de responsabilidad civil. Al respecto, César San Martín Castro señala que lo esencial es tener en claro lo siguiente: a) que el delito solo originará el ejercicio de la acción civil en la medida que produzca un daño, b) que el sujeto activo de un delito o falta, en tanto produce un daño resarcible, es el obligado civilmente a la reparación, c) que también pueden ser obligados al resarcimiento del daño, contra los que pueden dirigirse la pretensión civil, los terceros ajenos a la comisión del delito, siempre que exista un vínculo civil fijado en la ley. En este orden de ideas, el daño viene a ser la afectación o lesión a un interés o bien jurídico protegido, afectación que debe provenir de una conducta activa u omisiva del causante, al que luego se le puede imputar su producción y resultado.”

“Expuestos así los acontecimientos se llega a la clara conclusión de que no se ha llegado a acreditar la participación de Pazos Acosta en los hechos descritos en la sentencia condenatoria del 04 de Setiembre de 2009. (...) En consecuencia, al no haberse acreditado la participación de Pazos Acosta en la comisión de tales hechos, de modo alguno podemos aseverar que ha participado en la producción de un daño de carácter civil en contra de la administración pública como argumenta el recurrente. Si no ha forma de acreditar su participación en los hechos dañosos, no ha forma de obligarle a repararlos. No se verifica el factor de causalidad.”

Sobre la aplicación del principio de accesoriadad en la participación y unidad del título de imputación

Es necesario señalar, también, la aplicación del principio de unidad en el título de la imputación y accesoriadad de la participación del cual hace uso la sala. Como ya se ha señalado,

Pazos Acosta es finalmente absuelto de los cargos imputados en base a la aplicación de este principio por parte de la sala. Como también ya se ha mencionado, el Ministerio Público, al hacer su intervención en el proceso, formula su acusación a Pazos Acosta en base a hechos no acreditados en el proceso principal, llegando a acusarlo en calidad de cómplice por la comisión de delito de peculado donde sin haberse acreditado el autor, razón por la cual la formulación en su totalidad es desestimada. Como se desprende del principio en cuestión, la conducta del partícipe de un delito es accesoria con respecto al hecho principal. En ese sentido, de no existir este último (o el autor del mismo) no se puede fundamentar la existencia de una ulterior participación dentro del mismo delito.⁴

La sala, asimismo, hace aplicación del principio de unidad del título de la imputación, el cual señala que los extranei pueden ser partícipes dentro de un delito especial (como lo es el peculado, cuyo sujeto activo solo puede ser un funcionario o servidor público); sin embargo, esto será, nuevamente, en estricta atención a la existencia de un hecho principal acreditado⁵, lo cual, como se detalla en la resolución en cuestión, no ha sido materia del presente caso.

Sobre la naturaleza de la reparación civil

La Corte Suprema se ha pronunciado previamente a propósito de la naturaleza de la reparación civil en el R.N 948-2005. El considerando en cuestión ha sido instituido como precedente vinculante.⁶ La sala señala que la reparación civil no es una pena, sino más bien tiene una naturaleza distinta, ya que tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con

los bienes jurídicos que se afectan.⁷ Si bien se señala que la reparación civil no tiene la naturaleza de pena (como sí la tiene la sanción penal), García Caveró⁸ considera que la reparación civil posee tres rasgos esenciales en base a su distinción con la pena, los cuales son a) La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal, b) La irrelevancia de la culpabilidad penal para establecer la reparación civil y c) La exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil.

Dentro del primer rasgo señalado, es necesario decir que la pretensión civil de resarcimiento (reparación) es independiente a la pretensión penal y que, más bien, por razones de economía procesal, ambas pretensiones son revisadas en un mismo proceso penal, hecho que acelera el ya engorroso camino del proceso y que además permite que haya una sola instancia revisora del tema y no una vista de la misma causa tanto en una instancia civil como en una penal.⁹ De esta forma también se concretiza la necesidad de evitar en el perjudicado un “peregrinaje procesal”.¹⁰ No obstante, como señala el autor, la unificación de pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas.¹¹ En esa misma línea, hace bien la presente sala en distinguir la autonomía existente entre la sanción penal y la reparación civil, no incurriendo así en el frecuente error de parte de los operadores judicial al aplicar el art. 92 del código penal, que señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo que usualmente lleva a la conclusión de que sin condena no se podría fijar la reparación civil.¹²

El segundo rasgo característico desarrollado por el autor nos lleva a que, en atención a la lógica anterior, el principio de culpabilidad no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el

4 ALCÁCER GUIRAO, Rafael. “Formas de intervención en el hecho típico, la autoría y participación” en *Teoría del Delito. Escuela Nacional de Judicatura*. P. 274 <<<http://es.scribd.com/doc/12780914/20/LA-ACCESORIEDAD-DE-LA-PARTICIPACION>>> (Fecha de consulta 02.10.2012)

5 ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber* en <<www.terragnijurista.com.ar/doctrina/vasquez.htm>> (Fecha de consulta 02.10.2012)

6 GARCÍA CAVERO, Percy. “La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 JUNIN” en *Revista electrónica Ita lus Esto* (Fecha de consulta 01.10.2012)

7 El texto íntegro puede revisarse en <http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=311> (Fecha de consulta 01.10.2012)

8 GARCÍA CAVERO, Percy. *Op. cit.* P. 92

9 CASTILLO ALVA, José Luis. “La reparación civil derivada del delito” en *Consecuencias jurídico-económicas del delito*. Lima; IDEMSA; 2001 pp.86-87

10 GUIMARAY MORI, Erick. *La responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de un ilícito penal. Boletín N° 9. Proyecto anticorrupción – IDEHPUCP* (Fecha de consulta 14.10.12) <<http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/enero_2012_n09.pdf>>

11 GARCÍA CAVERO, Percy. *Op. cit.* P. 93

12 GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal económico. Parte General 2ª ed.* Lima, 2007, p. 995

delito, esto en estricta atención a la autonomía entre la reparación civil y la sanción penal. Dicho esto, se puede decir que para determinar la reparación civil no se tienen que llevar a cabo imputación objetiva o imputación subjetiva, elementos configurativos, más bien propios del proceso penal y que permiten saber si es que efectivamente nos encontramos ante la comisión de un delito atribuible a un determinado sujeto. Como también lo ha señalado correctamente la sala, bastará que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado.

Finalmente, García Cavero señala que el tercer elemento característico de la reparación civil es que esta no responde a un fin punitivo, sino más bien a uno resarcitorio. En otras palabras, la reparación civil impuesta (y su propia determinación) no responden a factores de atribución propios de una sanción en sí, sino más bien responden a criterios objetivos que responden a una cuantificación pecuniaria de los perjuicios producidos, los cuales serán objeto de resarcimiento. Dicha consideración también es tratada en el precedente vinculante de la Corte Suprema, que señala que la reparación civil tiene vinculación con el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima.

Castillo Alva, coincidentemente, señala que si bien tanto la pena como

la reparación civil son sanciones jurídicas de carácter negativo, ambas tienen fines distintos.¹³ En un primer instante, la pena es impuesta por el Estado a aquel individuo que ha delinuido (cuyo fin real es aún materia de discusión dogmática). Por otro lado, la reparación civil busca reparar un daño, es decir, y como su nombre lo señala, la existencia de una afectación que se traduce en un mal reparable, el cual podrá verse paliado gracias a una prestación pecuniaria resarcitoria.¹⁴

La sala considera como elementos configurativos de la reparación civil: a) la probanza de la materialización de un hecho dañoso, b) el daño propiamente dicho, c) La relación de causalidad entre el hecho y la conducta del obligado y d) La existencia de un factor de atribución de responsabilidad civil.

Cabe entender como daño la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima.¹⁵ Es decir, dentro de las consideraciones sobre qué podemos considerar como daño, no solamente nos referiremos a afectaciones estrictamente patrimoniales.

Sobre este punto, también se hace perentorio señalar que aquel daño que consideramos como elemento configurativo de la reparación civil,

no necesariamente tiene que ser un elemento típico del delito.¹⁶ En ese sentido, para poder determinar la reparación civil, no necesariamente tendremos que hallarnos ante una lesión efectiva de un bien jurídico protegido que se traduzca en un daño reparablemente civil. Esto en la medida que también son pasibles de reparación civil aquellos delitos que no han sido consumados, o que no se han traducido en una lesión real.¹⁷ Como señala Erick Guimaray en un trabajo previo, los delitos contra la administración pública siempre generan daños, dado que aquello objeto del resarcimiento bien puede deberse a la afectación de un monto específico de dinero o sino al mensaje impactante en la sociedad acerca de lo endeble de la administración pública.¹⁸

Sería válido decir también que puede no haberse configurado el tipo penal pero sí los daños objetos de resarcimiento y, de concurrir los demás elementos configurativos, se podrá imponer reparación civil. Para este fin, el Juez Penal deberá trabajar con criterios estrictamente civiles, donde se tendrá que realizar un análisis objetivo acerca del daño producido, donde no entran a tallar elementos subjetivos como la capacidad económica del responsable o elementos atenuantes propios del tipo penal, ya que estas consideraciones han de pertenecer a un razonamiento propio de la materia penal.¹⁹

13 CASTILLO ALVA, José Luis *Op cit.* pp.89-91

14 *Ídem.* P.92

15 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. *La reparación civil en el proceso penal.* Lima: IDEMSA, 1999. P. 127

16 SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "¿'ex delito'? Aspectos de la llamada 'responsabilidad civil' en el proceso penal" en www.indret.com (Fecha de consulta 01.10.2012)

17 *Ídem.* Pp. 4-5

18 GUIMARAY MORI, Erick. *Op cit.* P.7

19 *Ídem.* P. 7

IDEHPUCP dictó el Taller de Capacitación en delitos contra la administración pública a miembros del Poder Judicial y el Ministerio Público del Distrito Judicial de Piura

Los días 21 y 22 de Setiembre del presente año se llevó a cabo el noveno Taller de capacitación en delitos contra la administración pública. En esta oportunidad, dicho taller estuvo dirigido a jueces, fiscales, y funcionarios auxiliares del Distrito Judicial de Piura.

En primer lugar, queremos manifestar nuestro agradecimiento al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. Roberto Palacios Márquez, y al Presidente de la Junta de Fiscales de Piura, Dr. Guillermo Castañeda Otsu, por el interés, apoyo y buena disposición mostrado que permitieron que este evento sea llevado a cabo satisfactoriamente y sin obstáculos. Asimismo, es indispensable agradecer a los ponentes que nos acompañaron en la realización de este taller, ya que sin su alto nivel académico y compromiso mostrado, el evento no se hubiera desarrollado de modo exitoso.

Asistieron en total 49 funcionarios del sistema de administración de justicia. De este número 18 corresponden al Poder Judicial (entre jueces y funcionarios auxiliares) y 31 pertenecen al Ministerio Público (entre fiscales y funcionarios auxiliares). Los docentes pudieron entablar una relación dinámica e interactiva con los magistrados y funcionarios asistentes, lo cual promovió y propició la participación activa de varios asistentes, así como enriqueció el debate alrededor de diversos temas. Una herramienta fundamental para esta relación lo cons-



Foto: IDEHPUCP

tituyó la discusión de los temas sobre la base de diversa jurisprudencia nacional, especialmente de la Corte Suprema de la República.

Al finalizar el evento, los participantes fueron sometidos a una encuesta anónima con la finalidad de que evaluaran el desempeño del evento y la calidad de las ponencias. Dicha encuesta fue respondida por 31 personas.

En la primera pregunta se sometió a evaluación el contenido, organización y nivel académico de los docentes. Respecto del contenido, el 87.1% de los encuestados consideró que los contenidos del taller eran excelentes o muy buenos. Con relación a la organización, el 87.1% estimó que la misma había sido excelente o muy buena. Finalmente, en relación al nivel académico de los docentes, el 83.9% consideró que aquel fue excelente o muy bueno.

La segunda pregunta estaba orientada a indagar sobre el interés de los asistentes en participar de un segundo taller de capacitación que pudiera permitirles profundizar en algunos temas. En este sentido, el 100% de encuestados manifestó su predisposición en participar de un segundo taller. Cabe mencionar el interés que mostraron los participantes por continuar profundizando en temas como los delitos contra la administración de justicia y temas procesales relacionados con delitos de corrupción.

Finalmente, queremos hacer público nuestro agradecimiento a los docentes que nos acompañaron y a los magistrados y funcionarios que asistieron y participaron de este taller, ya que con la colaboración de todos ellos, este evento pudo realizarse de modo exitoso.